



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

TEMA:*RESTITUCIÓN DE PENSIÓN.*

SUMILLA: *La facultad de fiscalización posterior no solo constituye una potestad de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos o informaciones proporcionadas por el asegurado a fin de obtener una pensión, sino una obligación, que tiene como propósito garantizar que el otorgamiento de las prestaciones previsionales sean con arreglo a derecho, en la medida que el pago de pensiones obtenidas sobre la base de información irregular o fraudulenta implicaría no solo poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones, sino también el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social.*

PALABRAS CLAVE: *Restitución de pensión, fiscalización posterior, pago de pensiones.*

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTA

La causa, número seis mil ciento cuarenta y tres guion dos mil veinte guion Lima; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

OBJETO DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Donatila Puchuri Choque de Sarmiento**, mediante escrito del veintidós de enero de dos mil veinte (fojas ciento



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

cuarenta y nueve a ciento sesenta del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco), emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (fojas ciento tres a ciento diez), que declaró fundada la demanda y, reformándola, declara **infundada** la demanda.

Antecedentes

La parte demandante **Donatila Puchuri Choque de Sarmiento** interpone demanda contencioso administrativa, mediante escrito del veinte de octubre de dos mil dieciséis (fojas treinta y cuatro a cincuenta), postuló la siguiente pretensión:

Pretensión principal: Solicita se declare la *i*) nulidad de la Resolución N.º 0000003207-2016-ONP/DPR/DL19990 del veintidós de julio de dos mil dieciséis, que resuelve declarar infundada, su apelación del quince de junio de dos mil dieciséis, interpuesta contra la Resolución N.º 0000000477-2016-ONP/DPR.IF/DL1999 0, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que resolvió suspender el pago de su pensión, a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, y la nulidad de la Resolución N.º 0000003567-2016-ONP/DP R/DL 19990, del veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, que declara la nulidad de la Resolución N.º 0000112948-2005-ONP/DC/DL19990, del doce de diciembre de dos mil cinco, *ii*) nulidad de la Resolución N.º 0000053604-2016-ONP/DP R/GD/DL 19990, que resuelve en su artículo 1 denegar la pensión solicitada, determinando la suma de S/ 83,271.80 (ochenta y tres mil

¹ Todas las citas sobre las fojas remiten al expediente principal N.º 20931-2016-0-1801-JR-LA-69, conforme se aprecia, salvo indicación contraria.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

doscientos setenta y uno soles con ochenta céntimos) por concepto de abonos indebidos, la misma será recuperada por pago de prestaciones.

Como fundamentos de la demanda, señala que:

- a) Que habiendo transcurrido más de nueve años, se ha expedido la Resolución N.º 0000000477-2016-ONP-DPR.IF/DL 19990, del doce de mayo de dos mil dieciséis, suspendiendo a partir del mes de Julio de dos mil dieciséis, que corresponde al pago de la emisión de agosto de dos mil dieciséis.
- b) Que la Administración previsional debió tener presente el artículo 202 numeral 202.3 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“que dispone la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*, y el artículo III del título preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la presente Ley tiene por finalidad, el régimen jurídico aplicable para que la actuación de los derechos e intereses de los administrativos y con ejecución al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Sentencia de primera instancia

El Juez del Trigésimo Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número ocho, del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (fojas ciento tres a ciento diez), declaró lo siguiente:

FUNDADA la demanda de fojas 34 a 50, interpuesta por doña DONATILA PUCHURI CHOQUE DE SARMIENTO, contra LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP. En consecuencia se declara la NULIDAD de la Resolución N.º 0000003567 -2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 26 de septiembre de 2016, corriente de fojas 20 a 21, de la Resolución N.º 0000003207- 2016-ONP/DPR/ DL 19990 de fecha 22 de julio de 2016 que declaro infundado el recurso de apelación y la NULIDAD de la Resolución N.º 00000053604-2016-



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 27 de setiembre de 2016, que resuelve denegar su pensión y determina la suma de S/ 83,271.89 soles, por concepto de abonos indebidos. En consecuencia se ORDENA a la entidad demandada que en un plazo no mayor de diez días hábiles CUMPLA la emplazada con expedir nueva resolución restituyendo a favor de la actora el contenido de la Resolución N.º 00000112948-2005-ONP/DPR.SC/DL 19990 de 12 de diciembre de 2005, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación desde el 01 de agosto de 2003, y los devengados a partir del 01 de agosto de 2004 respectivamente, sin costos ni costas, en aplicación del artículo 45º del TUO de la Ley N.º 27584.

Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente:

- a) La Administración tiene el plazo de un año para poder declarar la nulidad de oficio, dicho periodo es contado desde la fecha que queda consentido el acto administrativo; en el presente caso, se debe tener en cuenta que no obra en el expediente administrativo en formato CD-ROOM, el cargo de notificación de la Resolución N.º 0000112948-2005- ONP/DPR.SC/DL 19990 del doce de diciembre de dos mil cinco, mediante la cual se otorga pensión de jubilación a la actora, por lo cual se tomará en cuenta la fecha de expedición de la indicada resolución, en consecuencia se considera la fecha de doce de diciembre de dos mil cinco a efectos de contabilizar el plazo para declarar la nulidad.

- b) Señala que, mediante Resolución N.º 0000003567-2016-ONP/DPR.GC/DL 19990 de del veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, se resuelve declarar la nulidad la Resolución N.º 00000112948-2005-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha de doce de diciembre de dos mil cinco, (resolución que otorga pensión de jubilación), en razón que la demandada otorga la pensión de jubilación a la actora mediante Resolución N.º 00000112948-2005-ONP/DPR.SC/DL 19990 del doce de diciembre de dos mil cinco. De ello se colige que al veintiséis de setiembre de dos mil



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

dieciséis, ya habían transcurrido más de diez años en exceso para la declaración de la nulidad.

Sentencia de segunda instancia

La Décima Sala Laboral de la Corte en mención, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco), revoca la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (fojas ciento tres a ciento diez), que declaró fundada la demanda y, reformándola, declara **infundada** la demanda.

Los argumentos de la sentencia de vista señalan lo siguiente:

- a) La Oficina de Normalización y Previsional – ONP, está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

- b) Señala que, al haberse establecido que la entidad emplazada Oficina de Normalización Previsional - ONP, suspendió la pensión del accionante sobre la base de los Informes Grafotécnicos N.º 011-2015-DPR.IF/ONP-10 y N.º 052-2016-DPR.IF/ONP-02, se concluye que dicha suspensión se encuentra realizada conforme a Ley, razón por la cual, la administración previsional no ha cometido un acto arbitrario que vulnere el derecho a la pensión del demandante, muy por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

- c) La accionante en el transcurso del proceso no ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtué lo señalado por la demandada, ello en virtud del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JU S, en concordancia con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil.

Del recurso de casación y del auto calificadorio

El recurso de casación presentado por **Donatila Puchuri Choque de Sarmiento** fue declarado procedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, mediante auto calificadorio del diez de junio de dos mil veintidós, por la siguiente causal²:

Infracción normativa de los artículos 202°incisos 202.1, 202.3 y 202.4 de la Ley N.º27444, artículo inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Argumenta en forma conjunta que, de conformidad de los citados dispositivos legales, la Autoridad Administrativa tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de actos administrativos dentro del año contado a partir de la fecha en que dicho acto quedó firme o demandar judicialmente su nulidad dentro de los 2 años siguientes desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; sin embargo, la Sala Superior no consideró que la Oficina de Normalización Previsional resolvió declarar la nulidad de la resolución administrativa que le otorgó pensión luego que transcurrió más de 10 años, esto es, cuando ya habían prescrito todos los plazos, lo que evidencia la transgresión de las normas en comento y la falta de motivación de la sentencia de vista.

CONSIDERANDO

Primero: Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las

² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad por la mencionada sala.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido.

1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende,

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Segundo: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal

La parte recurrente planteó la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que serán materia de desarrollo en el presente considerando.

2.1. Sobre el derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido:

[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵

2.2. En ese entender, cabe señalar:

[...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8º de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶

Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que:

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].⁷

2.3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁸.

2.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso J. vs. Perú”. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”. Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que:

El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En la de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁹

2.5. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹⁰, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹¹ del Código Procesal

⁹ Resolución recaída en el Expediente N.º 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

¹⁰ **Constitución Política del Estado**

Artículo 139º: - Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹¹ **Código Procesal Civil**

Artículo 122º: - Las resoluciones contienen: [...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197º: - Valoración de la prueba



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³.

2.6. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12º: - *Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*

¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N.º 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

2.7. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

“exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”¹⁵.

2.8. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

2.9. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la

¹⁵ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial *El Peruano*.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

2.10. De la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que ha respetado el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, ha justificado las premisas fácticas (la demandante mediante Resolución N.º 0000112948-2005-ONP/DC/DL 19990 del doce de diciembre de dos mil cinco, se le otorgó una pensión de jubilación por la suma de S/ 478.13 (cuatrocientos setenta y ocho soles con trece céntimos), a partir del primero de agosto de dos mil tres, reconociéndole un total de veintisiete años y once meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo mediante Resolución Administrativa N.º 0000000477-2016-ONP/D PR.IF/DL 19990 del doce de mayo de dos mil dieciséis, fue suspendida la pensión de jubilación otorgada a la accionante debido a que se ha evidenciado indicios de irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido el derecho pensionario); así como las **premisas jurídicas** (inciso 1 del artículo 32 de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 14 del artículo 3 de la Ley N.º 28532, Ley que establece la reestructuración in tegral de la Oficina de Normalización Previsional, artículo 3 del Decreto Supremo N.º 063-2007-EF), que le han permitido llegar a la **conclusión**, a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, para la suspensión de la pensión del accionante sobre la base de los Informes Grafotécnicos N.º 011-2015-DPR.IF/ONP-10 y N.º 052-2016-DPR.IF/ONP-02, por lo que la Resolución N.º 000000477- 2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, que resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación de doña Donatila Puchuri Choque de Sarmiento se encuentra realizada conforme a Ley.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

2.11. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia fijada por las instancias, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto (restitución de pensión), luego de lo cual arriba a una conclusión motivada.

2.12. Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente, no concuerde con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y en las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en las infracciones alegadas.

En consecuencia, al no haber afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de la resolución judicial, deviene **infundada**.

Tercero: Delimitación de la controversia

3.1. Para determinar la fundabilidad del recurso de casación formulado por **Donatila Puchuri Choque de Sarmiento** es necesario establecer si el órgano jurisdiccional de segunda instancia incurrió en error al momento



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

que revoca la sentencia que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta; seguidamente, se debe valorar si en el presente proceso concurre la infracción material planteada por la recurrente.

Infracción normativa de los artículos 202, incisos 202.1, 202.3 y 202.4 de la Ley N.º 27444.

Cuarto: Análisis de la infracción normativa de carácter material

4.1. Estando al sustento de la causal del recurso, corresponde precisar que el artículo 202 de la Ley N.º 27444 vigente a la fecha de la emisión de la resolución administrativa materia de la demanda, que regula la nulidad de oficio, establece que:

[...]

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

[...]

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

4.2. Del derecho a la pensión es un derecho social que consiste en el otorgamiento periódico de una prestación, fundamentalmente económica (dineraria), que tiene por objeto reemplazar a la remuneración que se percibía por el trabajo y cuya finalidad es cubrir las contingencias que se presentan al final de la vida laboral de la persona. Así, el artículo 11 de la Constitución Política de 1993 establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixtas, reservándose la supervisión de su eficaz



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

funcionamiento. asimismo, garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que éste administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional.

4.3. Por su parte, el Tribunal Constitucional advirtió supuestos de hecho en los cuales se pretendía la valoración probatoria de documentos presentados a fin de acreditar periodos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, que resultaban falsos o con un contenido incongruente y contradictorio; por ello, a partir de la precitada modificatoria del artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990, emitió la sentencia recaída en el expediente N.º 04762-2007-PA/TC –que constituye precedente constitucional vinculante en los términos del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N.º 31307¹⁶– en donde estableció criterios y reglas para el reconocimiento del periodo de aportes que se requiere para acceder a una pensión de jubilación, detallando con mayor precisión los documentos idóneos para tal finalidad. Sobre el particular, es relevante lo expresado en el literal a) de su fundamento 26:

*El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: **certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.** Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple [...].¹⁷*

[énfasis es agregado]

4.4. En el literal b) del glosado fundamento se dispuso la siguiente directriz:

¹⁶ Antes previsto en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N.º 28237.

¹⁷ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04762-2007-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diez de octubre de dos mil ocho.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

La ONP, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismos actuados o, cuando menos, los documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada.¹⁸

4.5. En el caso en concreto, la recurrente ya percibía su pensión de jubilación, conforme a la **Resolución N.º 0000112948-2005-ONP/DC/DL 19990** del doce de diciembre de dos mil cinco, a partir del primero de agosto de dos mil tres, reconociéndole un total de veintisiete años y once meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

4.6. Cabe precisar que, la facultad de fiscalización posterior, en particular en materia previsional, no solo constituye una potestad de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos o informaciones proporcionadas por el asegurado a fin de obtener una pensión, sino una real obligación, que tiene como propósito garantizar que el otorgamiento de las prestaciones previsionales sea con arreglo a derecho, en la medida que el pago de pensiones obtenidas sobre la base de información irregular o fraudulenta implicaría no solo poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones, sino también el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social.

4.7. En el contexto señalado precedentemente, es un deber de fiscalización por parte de la Oficina de Normalización de Previsional – ONP, al amparo del numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece la facultad de fiscalización posterior de la Administración Pública, pues debe verificar de

¹⁸ Ibidem, fundamento 26.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

oficio la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones proporcionadas por el administrado. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.

4.8. En ese mismo sentido, los últimos párrafos del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 063-2007-EF ¹⁹ prevé lo siguiente:

[...]

Si efectuada la verificación posterior se comprobara que los documentos presentados por el asegurado y/o su representante son falsos, adulterados o contienen datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el propio solicitante y/o quien corresponda, según sea el caso.

[...]

En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustenta.

4.9. En la misma línea el artículo 3.14. de la Ley N.º 2 8532 ha establecido como obligación de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. Por tanto, la Oficina de Normalización Previsional - ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

¹⁹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintinueve de mayo de dos mil siete.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

4.10. En el contexto normativo descrito, queda claro entonces que la entidad previsional no solo tiene la facultad sino la obligación de verificar y/o investigar que las pensiones –en los distintos regímenes que administra– sean otorgadas con arreglo a ley, y en caso de encontrar irregularidades en la documentación presentada por el asegurado para la obtención de su pensión, adoptar las medidas necesarias para su corrección. Al respecto, la suspensión de la pensión, constituye una facultad de la Oficina de Normalización Previsional que fue prevista desde la dación del Decreto Supremo N.º 063-2007-EF²⁰, que modificó el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR – Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

Solución al caso concreto

4.11. Continuando con el análisis casatorio, se aprecia que la controversia está en determinar si corresponde a la demandante la restitución de la pensión de jubilación del accionante.

4.12. Estando a lo expuesto, conforme a la delimitación fáctica, se aprecia que mediante Resolución N.º 0000112948-2005-ONP/DC/ DL 19990 del doce de diciembre de dos mil cinco, se resolvió otorgar pensión de jubilación a la actora por la suma de S/ 478.13 (cuatrocientos setenta y ocho soles con trece céntimos), a partir del primero de agosto de dos mil tres, reconociéndole un total de veintisiete años y once meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, posteriormente, como consecuencia de las acciones de fiscalización se emite el Informe N.º 052-2016-DPR.IF/ONP-02 del tres de mayo de dos mil dieciséis, que concluye: “Debe ingresarse al empleador Carlos Álvarez Denegri – Fundo Huaranjapo en la base de Empleadores con Alerta de Irregularidad del Equipo de Inspección y Fiscalización”.

²⁰ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintinueve de mayo de dos mil siete.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

4.13. Y mediante Notificación N.º 0345, del diez de diciembre de dos mil catorce, la Subdirección de Inspección y Fiscalización de la Oficina de Normalización, solicitó a Ana Petronila de la Cruz Castilla, brinde información con la finalidad de establecer vínculo laboral. En atención al requerimiento señalado en el párrafo precedente, mediante carta de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, doña Ana Petronila de la Cruz Castilla, manifestó que desconoce a **Donatila Puchuri Choque de Sarmiento**, toda vez que nunca laboró para ella, asimismo, señaló que no es propietaria de ninguna empresa y nunca apertura libro de planillas.

4.14. En esa línea la administración previsional emite la Resolución Administrativa N.º 0000000477-2016-ONP/DPR.IF/DL 19 990 del doce de mayo de dos mil dieciséis²¹, que resolvió suspender el pago de la referida pensión, a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, tras haberse evidenciado indicios de irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido el derecho pensionario, en virtud del artículo 3 de la Ley N.º 28532 y el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 063-2007-EF.

4.15. En ese contexto, si bien las conclusiones arribadas en la Resolución Administrativa N.º 0000000477-2016-ONP/DPR.IF/DL 19 990, no fueron objeto de cuestionamiento y por la accionante en sede administrativa ni en el presente proceso judicial, de allí que tal resolución mantiene su eficacia probatoria, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los considerados precedentes, los mismos que son resultado del ejercicio legítimo y el deber de fiscalización posterior por parte de la administración previsional.

4.16. Sin embargo, la medida de suspensión total de la pensión no resulta razonable, pues las irregularidades de la documentación advertidas se

²¹ Véase a fojas cuatro a cinco.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

refieren, específicamente, a un periodo determinado, esto es, del dos de enero de mil novecientos setenta hasta treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco y del primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco al treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, según el cuadro de resumen de aportaciones N.º 00609271-001, del veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis emitida por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en consecuencia, lo que corresponde es recalcular la pensión en función a los años de aportación válidamente acreditados, excluyendo el periodo cuestionado.

En consecuencia, en merito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución deviene en **infundado** el recurso de casación planteado por la recurrente.

DECISIÓN

Por tales consideraciones **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Donatila Puchuri Choque de Sarmiento**, mediante escrito del veintidós de enero de dos mil veinte (fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco), emitida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; dejando a salvo que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa recalculando la pensión en función a los años de aportación válidamente acreditados, excluyendo el periodo cuestionado, y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la demandante **Donatila Puchuri Choque de Sarmiento** contra la entidad demandada la **Oficina de**



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 6143-2020
LIMA

Normalización Previsional - ONP, sobre Acción Contenciosa Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados.

Interviene como **ponente**, el señor Juez Supremo **Pereira Alagón**.

SS.

YAYA ZUMAETA

BURNEO BERMEJO

CABELLO MATAMALA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

MMC/vrc